

13 ENE. 2015.

13/01/15

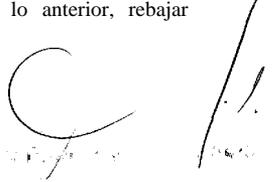
Calama once de octubre del dos mil trece.

REGION DE ANTOFAGASTA

Vistos:

A fojas 16, se presenta denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda de indemnización de perjuicios por don Mauricio Alfredo Reyes Gallardo en contra de Salva Salinas y Fabres S.A, y en contra de quien haga las veces de jefe o administrador del local, todos con domicilio en calle Antofagasta N°1810, Calama. En atención que el actor adquirió un vehículo, el cual deja reservado con fecha 24/01/13, dejando un pie de \$100.000. El 27/04/13 la jefa de local le informa que el vehículo que reservó tiene problemas y que con fecha 02/05/13 tendría su vehículo. Al concurrir la fecha indicada no estaba el vehículo, era de otro color, en la conducción las marchas no entraban bien, la velocidad crucero no funcionaba y la alarma de retroceso estaba mala, el 04/05/13 lo lleva para revisión, el 08/10/13 no acepta más anomalías y lo lleva nuevamente y solicita cambio de vehículo. Los hechos descritos constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en su arto 3, 19, 20, 21 Y 23, Y los arto 1° y 7° de la ley 18.287. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas por la Ley N° 19.496, todo con costas. Luego viene en interponer en un otrosí demanda de indemnización de perjuicio en contra de Salinas y Fabres S.A., en consideración a los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en su denuncia, solicita las siguientes sumas por concepto de indemnización; la suma de \$18.000.000 por concepto de daño emergente, la suma de \$ 6.000.000 por concepto de daño moral. Funda su actuación en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos: Cotización N°0020546679, ticket N°0001458032, contrato crédito automotriz, ticket N°0001462171 y factura mantención 5000 Km.

A fojas 32, don Cristian Fuentes Cerpa por la querellada infraccional Salinas y Fabres S.A, viene en contesta querrela infraccional y demanda civil. En relación con las fallas que se indican: "no entran bien las marchas, velocidad crucero no funciona y alarma de retroceso esta mala", las dos primeras fueron solucionada con reemplazo de las piezas indicas; la tercera no presentó problemas, simplemente era operado por el querellante, contravirtiendo los hechos descritos por el actor y 1; inexistencia de responsabilidad civil por no existir causalidad entre el daño y el daño causado. Respecto a los perjuicios argumenta que la actora no precisa el menoscabo sufrido ni justifica las abultadas solicitadas a objeto de reparar daño. En subsidio de lo anterior, rebajar prudentemente el monto de la indemnización solicitada por el actor.





20,21 Y23, Ylos arto1° Y7° de la ley 18.287. del mismo cuerpo legal, solicita condenar a la contraria a las máximas penas señaladas por la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 32 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: en lo relativo a la supuesta infracción del artículo 23 de la Ley N° 19.496. En atención que el vehículo se adquirió con fecha 27 de abril de 2013. Luego opone excepción del arto9 en el sentido que la actora no ha agotado las posibilidades que dicha garantía ofrece.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron solicitud de primera inscripción, solicitud de deuda del Banco Santander Santiago, certificado de anotaciones vigentes en el R.V.M. descripción del vehículo de fojas I a 6 de autos. También presentó de fojas 35 a 55 documentación relevante respecto de las reparaciones del móvil y los diagnósticos hechos por los propios técnicos de Salfa. Particular importancia se le dará a informe técnico de fojas 44 ss., que da cuenta de los múltiples desperfectos del móvil y sus posibles causas. Se presenta declaración testimonial de

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el arto4 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir; Que efectivamente el móvil ingresó por revisión técnica un par de veces al taller. Tales mantenciones se referían a reparaciones de menor entidad. El tribunal entiende que ~ pesar de que el estándar de la leyes muy amplio de forma tal que obliga a indemnizar ias "deficien- iás o falta de cualidades que determinan la ineptitud del producto: en este grupo pueden señalarse las deficiencias que ocasionen que el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en la publicidad (art 20 letras c y e LPC, y los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso que habitualmente se destine (art. 2° letra f LPC)" (Hemán Corral, Responsabilidad por Productos Defectuosos pág. 113); lo cierto es que el tribunal estima que de manera alguna se ha llegado a vulnerar este estándar, dado que efectivamente las fallas eran de poca entidad y todas fueron reparadas a conformidad deJ...d-enteNo existirá ~, una vulneración a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores. Este aserto se ve ratificado por la inspección personal del tribunal que no detecta fallas de relevancia en el móvil.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del denunciado demostró claramente los fundamentos de'su defensa pues ha procedido a la " ",,do de la f,11, q~ pre\_lm ,l móvil ~ la relativa, j a del. j



ES C~

A SU ORIGINAL

fabricante; no se ha establecido la existencia de alguna otra negligencia acorde con el artículo 23 de la presente ley.

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de sanción alguna. De esta forma se absolverá a la denunciada Salinas y Fabres S.A. de la denuncia presentada en su contra por la actora.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Mauricio Alfredo Reyes Gallardo en contra de Salfa Salinas y Fabres S.A, solicitando el pago de \$ 24.000.000, por concepto de daño emergente y daño moral. Funda su demanda en el perjuicio económico que le significó adquirir un vehículo nuevo que nunca pudo funcionar como tal, ya que fue ingresado para reparación. Respecto del daño moral, se fundamenta en que cuando la denunciante decidió viajar a la ciudad de Iquique con su grupo familiar, el vehículo presentó una serie de problemas que le hicieron perder el control, lo cual casi lo lleva a accidentarse.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo los problemas fueron solucionados por la denunciada sin costo. No existe infracción de la Ley y no se configura ninguno de los elementos propios de la responsabilidad extracontractual.

NOVENO: Que, NO habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en autos no se ha establecido los perjuicios sufridos por el actor respecto del daño emergente y el daño moral.

DECIMO: Que, en cuanto a la objeción de documentos planteada por la querellada a fojas 51, el tribunal las rechazará por cuanto no se ha presentado prueba por las partes respectivas, de falsedad o falta de integridad de los documentos dubitados y además la documentación en comento, ha resultado irrelevante para la resolución de la presente controversia.

UNECIMO: Que, en lo referido a las costas, atento que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

67

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, 20 f); arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se rechaza la objeción documental de fojas 51.

II.- Que se rechaza la denuncia de autos y se absuelve a Salinas y Fabres S.A.

III.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol Nº 64.574

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Mafarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

7

~h ORIGINAL

Antofagasta, a siete de julio de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de los considerandos cuarto, quinto, sexto, noveno y undécimo que se eliminan y, en su lugar, se tiene además presente:

**PRIMERO:** Que la sana crítica además de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 18.287 importa un análisis racional y coherente con razones suficientes para explicar la existencia del hecho. En el presente caso no hay discusión en cuanto se compró el vehículo individualizado por las partes, nuevo, sin uso anterior, el 29 de abril del año 2013, en la suma de \$14.100.797. -, a través de Salinas y Fabres S.A., sucursal Calama y que correspondía a un Station Wagon marca Chevrolet modelo Captiva 111 LT 2.4L AWO 6MT, cinco puertas, hoy con patente FRJT.54-7 número de motor LE9123330028. Asimismo, y utilizando Las expresiones de la denunciada y demandada Salfa S.A., se recibió el vehículo por diversas fallas que según ellos quedó para la entrega el 15 de mayo de 2013; estas fallas referían al decir de esta denunciada, defectos en las marchas, velocidad crucero y alarma de retroceso y, conforme se consigna en el informe técnico de esta sociedad **anónima**, agregado a fojas 13 y 14, se recibió el automóvil con 307 kilómetros para revisar el sistema de aviso de retroceso, funcionamiento de primera y tercera marcha, como también el funcionamiento de la velocidad crucero; desperfectos que el sistema denominado por ellos M01 no advertía como anómalos o códigos asociados. En la revisión, según las mismas expresiones, de la sociedad denunciada se determinó el sensor "por lo que se reemplazó, "dejando funcional" dicho sistema; en la revisión de las marchas, se detectó en la ruta dificultades al parecer en el pedal de embriague, que no permite desconexión, determinándose problemas de la bomba de embrague, que f

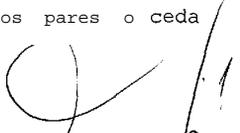
"omp10'odödejoodø1000moø,ø,o,ooq:!"

1.

cambio"; y, respecto del sistema de velocidad crucero, se determinó que fue una falla de operación. Se explicó y se aclaró su operación.

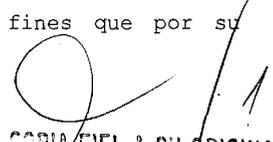
De estos desperfectos y acontecimientos señalados no hay discusión ni controversia, de manera que para resolver la retención deberá analizarse los demás antecedentes existentes en la causa. En primer lugar, el informe técnico de fojas 13 y 14 -reiterado a fojas 49-, que enuncia y reconoce estas fallas. El jefe de servicios Sergio Montecinos Romo a fojas 53 reconoció también estas anomalías, como asimismo el cambio de la bomba sin costo del cliente y que mediados de mayo envió una carta que corresponde a la de fojas 48 en la cual se informaba al cliente que debía llevarse el vehículo. También dijo que retiró el automóvil dos semanas más tarde del envío de la carta y se colocó como observación el kilometraje y un cobro de \$10.000.- de gasolina, -haciendo presente que se cambiaron dos componentes, sensores de retroceso -lo que no reconoce su propio informe técnico- y bomba de embrague. En lo referente a si el desperfecto era un error de fábrica, el propio testigo dijo que era una condición normal en cuanto algunos vehículos presentaban marchas más blandas y otras más duras.

**SEGUNDO:** Que además de lo reseñado y razonado precedentemente, ha de tenerse presente que se efectuó un peritaje mecánico, cuyo informe se agregó a fojas 59, indicándose que el 6 de octubre del año 2013 se recepcionó el vehículo con 2.241 kilómetros, sin que presentara interior o exteriormente observaciones relevantes, como tampoco en el tablero de control y después de realizar un recorrido en la carretera de aproximadamente 30 kilómetros a alta y baja velocidad, no se detectó fallas en el sistema de transmisión. También se dejó constancia que en recorrido por el área central de la ciudad a baja velocidad y considerando las reiteradas detenciones por semáforos y/o signos pares o ceda

  
ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

el paso, se debe realizar constantes cambios de marchas de vehiculo, especialmente en baja velocidad, es decir: primera mancha, segunda y tercera. En estas especiales circunstancias se detectó que las tres manchas mencionadas al pasar el cambio tiene un comportamiento normal, las manchas hace un ruido, esto ocurre en forma ocasional" (sic). Por último, se deja constancia que "la marcha de retroceso tiene un comportamiento similar a la 10, 2<sup>0</sup> Y 30 mancha o velocidad". y que tratándose de un vehículo nuevo con esa pequeña cantidad de recorrido, el comportamiento responde a una falla de fábrica que no es normal.

**TERCERO:** Que si bien las partes en la instancia correspondiente no hicieron observaciones al informe técnico referido, confeccionado por un perito nombrado por el tribunal, como tampoco que a la inspección personal del juez, cuya acta se agregó a fojas 62, después de un recorrido corto no se observó anomalías, lo cierto es que existen razones suficientes para demostrar que el vehículo Station wagon no ha cumplido con las funciones normales que debe tener; toda especie de estas características cuando se adquiere nuevo o sin uso, no sólo porque el conocimiento normal y ordinario advierte que un vehículo a los 300 kilómetros no debiera tener fallas como las reconocidas por la propia sociedad demandada, sino porque un experto dando razón de sus dichos y explicando las anomalías entrega una opinión que concluye en una falla de fábrica anormal; en consecuencia, ha quedado acreditada la infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 en la medida que se vendió un vehículo en condiciones deficientes y que una vez devuelto para las reparaciones correspondientes, éstas no corrigieron "las anomalías manteniéndose meses después cuando el vehículo no completaba ni siquiera los 2.500 kilómetros de uso. Fallas o desperfectos que permiten concluir que el vehículo no puede ser utilizado en forma normal para los fines que por su

  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

naturaleza se ofrecert" y que integran la esencia de la compraventa.

**CUARTO:** Que probadis los desperfectos debe dejarse sentado que el artículo 20 letra b) de la Ley del Consumidor establece que según el juicio de la indemnización por los daños ocasionados el consumidor puede optar entre la reparación gratuita del bien/ o previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada cuando después de haberse hecho efectiva la garantía para reparaciones precisas y prestado el servicio correspondiente, las deficiencias permanecen al punto que hagan inapto el uso o consumo estatuido en la letra c) de la disposición en comento.

En este caso, todos estos antecedentes están comprados, por lo que estos desperfectos esenciales constituyen la infracción del denunciado al punto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 y 24 de la Ley citada, procede aplicar una multa, que se estima en veinticinco Unidades Tributarias Mensuales debido a la falta de acuciosidad mínima que debiera tener una empresa dedicada a la venta de vehículo en orden a corroborar un defecto que en un recorrido por la ciudad lo advirtió a primera vista un perito.

**QUINTO:** Que habiéndose establecido la sanción, corresponde acceder a la demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de la ley mencionada y lo dispuesto en el artículo 2.314 del Código Civil, debiendo ordenarse el pago de la suma de \$14.100.797.- que corresponde al valor del vehículo, más intereses para operaciones de dinero no reajutable y sin reajustes porque ello está incluido en la cifra fijada para el tipo de interés señalado.

**SEXTO:** Que la suma indicada no se extenderá al valor del crédito porque ello constituye una contingencia independiente del producto adquirido y que no estaba supeditada como contrato accesorio y por lo tanto

terminación o alteración debe provenir de causas directas e independientes a la compraventa efectuada.

**SEPTIMO:** Que obviamente los hechos acreditados en cuanto la serie de desperfectos que se produjeron entre el 29 de abril de 2013 y ello de julio del mismo año, constituyen molestias que afectan a la salud psíquica y generan aflicciones que representa el daño moral y por lo tanto debe accederse a la indemnización de este perjuicio que siendo de difícil evaluación, tomando en consideración que durante a lo menos seis meses, el consumidor no pudo ocupar el vehículo en forma normal, la suma de \$1.000.000 se aviene y es prudencial para indemnizar este tipo de daños.

**OCTAVO:** Que teniendo presente -las pretensiones del actor, la denunciada y demandada civil ha resultado totalmente vencida y en la forma que litigó se estima que no actuó con motivos plausibles, máxime si desconoció la pretensión del demandante y tuvo la posibilidad de admitir su error, ofreciendo formas de solución, lo que, no hizo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496, **SE REYOCA**, con costas del recurso, la sentencia de fecha once de octubre de: n año dos mil trece, escrita a fojas 63 y siguientes, en cuanto rechazó la denuncia infraccional y la demanda civil y, en su lugar, se declara que **se acoge** la denuncia infraccional y se establece que Salinas y Fabres Sociedad Anónima, en abril del año 2013 cometió la infracción contemplada en el artículo 23 de la Ley 19.496, por la que deberá pagar una multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias Mensuales; y se accede a la demanda civil interpuesta por Mauricio Alfredo Reyes Gallardo en contra de la Salfa -S'.A., qu'i-n; deberá pagar a título de indemnización y devolución del producto adquirido la suma de \$14.100.797. - (tatorce millones cien mil setecientos noventa y siete pesos), más intereses corrientes fijados para operaciones no reajustables g-ontar, de la

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por los Ministros Sr. Osear Claveria Guzmán, Sra. Cristina Araya Pastene y la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a siete de julio de dos mil catorce notifiqué por el estado diario la **resolución** que antecede.



7

(afic. 14/7/2014)

~/f,-

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

HU: 25-2014 FOLIO: 1151

FECHA: 22/07/2014

LIBRO: Polic-a local

HORA: 09: 48 CÁMARA

Escrito : Peticion que indico;

## SOLICITA COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

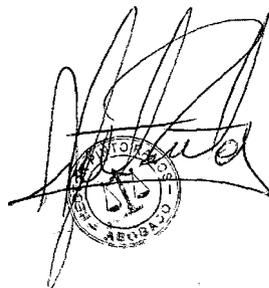
### I Corte de Apelaciones de Antofagasta

**HÉCTOR MAURICIO PINTO RAMOS, Abogado**, por la parte demandante y querellante, en autos sobre infracción a la Ley del Consumidor, **caratulados "REYES con SALFA"**, Rol N° **64.574-2013**, Rol de la Ilustrísima Corte N° **25-2014**; a S.S., Ilustrísima, con respeto digo:

Que, vengo por este acto en solicitar a SS., Ilustma., se sirva complementar la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de Julio de 2014, por cuanto, ella, no hace mención al considerando séptimo de su parte considerativa, omitiendo indicar que se condena por daño moral a la demandada y querellada, de autos, en la suma de \$1.000.000.-

POR TANTO.

**Ruego a SS Ilustrísima**, acceder a lo solicitado, y complementar dicha resolución en la forma indicada.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

vistos:

Atento al mérito de lo razonado en el considerando séptimo de la sentencia dictada el siete de julio del año en curso, escrita a fojas 106 y siguientes, habiéndose incurrido en una omisión en ella y lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se la complementa en su parte resolutive, en el sentido que Salinas y Fabres Sociedad Anónima deberá pagar al demandante, además, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) a título de indemnización de daño moral.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la que se complementa, la que rige en todo lo demás.

Regístrese conjuntamente con la sentencia que se complementa. •

Rol 25-2014.

REGISTRADO

S. e e (S. T. C. A. H.)

H. (A. C. T. C. A. H.)

*[Handwritten signatures and initials]*

427-2014

En Antofagasta, a veintitrés de julio de dos mil catorce, e anotó en el estado diario la resolución que antecede.

*[Handwritten signature and initials]*

ES COPIA FIEL A -U ÚHISINAI